



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
DERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

CIÓN
ORAL

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-49/2020

PARTE ACTORA: AGAR
CANCINO GÓMEZ Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

SECRETARIA: LUZ IRENE LOZA
GONZÁLEZ

COLABORADOR: JAVIER
ANTONIO MORENO MARTÍNEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, seis de agosto de dos mil veinte.

SENTENCIA que resuelve el juicio electoral promovido por Agar Cancino Gómez, Edmundo Marín Miranda, Ana Luisa Espina Miranda, Celerino Caña Antonio y Epifania Patricio Placido, todos por propio derecho y en su carácter de ciudadanos indígenas e integrantes del ayuntamiento de San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca.

La parte actora controvierte¹, entre otras cuestiones, la omisión atribuida al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca²

¹ En lo sucesivo se entenderá como el conjunto de personas que promueven el presente juicio.

² En lo sucesivo se le podrá referir como: Tribunal local o autoridad responsable.

de notificarles diversos proveídos dictados en los expedientes JDC/26/2019 y acumulado JDC/28/2019, mediante los cuales se les impusieron diversos medios de apremio derivados del incumplimiento de la sentencia emitida el veintinueve de marzo de la pasada anualidad por el referido Tribunal local en los expedientes antes citados, relacionada con la toma de protesta de concejales del ayuntamiento antes mencionado.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	13
CONSIDERANDO	15
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	15
SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución.....	16
TERCERO. Requisitos de procedencia	21
CUARTO. Pruebas reservadas	24
QUINTO. Actos impugnados.....	27
SEXTO. Pretensión y síntesis de agravios	28
SÉPTIMO. Estudio de fondo.....	32
OCTAVO. Efectos de la sentencia.....	73
RESUELVE.....	74



SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina que es **infundado** el planteamiento de la parte actora, toda vez que de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el Tribunal local sí realizó las respectivas diligencias de notificación a la autoridad municipal en las cuales se les imponen diversas medidas de apremio ante el incumplimiento de una sentencia.

Por otro lado, respecto al agravio relativo a que la responsable fue omisa en dar contestación a dos oficios, se califica como **fundado**; pues si bien el Tribunal local reconoce la existencia de tales peticiones e incluso refiere que ya fueron atendidas, lo cierto es que de las constancias que obran en autos no se desprenden tales respuestas ni mucho menos que, en todo caso tales respuestas hubieran sido notificadas a la parte actora.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. **Autoridades electas para el periodo 2019-2021.** Derivado del proceso electoral ordinario 2017-2018, resultaron electos los concejales integrantes del

ayuntamiento de San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca.

2. **Juicios ciudadanos locales.** Ante la supuesta omisión de tomarles protesta, el catorce de febrero de dos mil diecinueve, Elizabeth Ramírez Martínez y Gabriel Centeno Martínez promovieron juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, los cuales fueron radicados con las claves de identificación **JDC/26/2019** y **JDC/28/2019**.

3. **Sentencia local.** El veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, el Tribunal local dictó resolución dentro de los expedientes señalados en el punto que antecede, en la que declaró fundado el agravio de la parte actora relativo a la omisión de la presidenta municipal de tomarles protesta como concejales electos y vinculó a los demás integrantes del ayuntamiento para que llevaran a cabo la sesión de cabildo para la toma de protesta y se les asignara la regiduría correspondiente.

4. **Medios de impugnación en contra de la sentencia local.** Inconformes con la resolución señalada en el punto anterior, el nueve de abril del año en curso, Martín Carrizosa Morelos y Gladys Mirna Antonio Gómez promovieron sendos juicios federales, los cuales fueron radicados en esta Sala Regional bajo los números de expedientes SX-JDC-112/2019 y SX-JDC-113/2019.



5. **Sentencia de la Sala Regional.** El veinticinco de abril de la pasada anualidad, esta Sala Regional emitió sentencia en los expedientes referidos en el sentido de confirmar la diversa emitida por el Tribunal local, por la que entre otras cuestiones ordenó la toma de protesta de concejales del ayuntamiento.

6. **Acuerdo de requerimiento para el cumplimiento de sentencia.** Mediante proveído de veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, el Magistrado instructor del Tribunal local impuso a la presidenta municipal de San José Independencia una medida de apremio consistente en una amonestación, dado el incumplimiento de la sentencia emitida; además, requirió nuevamente para que señalara fecha y hora a efecto de tomarle protesta a los concejales del citado ayuntamiento, apercibiéndola que en caso de incumplir se le impondría una multa de cien unidades de medida y actualización de conformidad con el artículo 37 inciso b) de la Ley de Medios de Impugnación local.³

7. **Segundo acuerdo de requerimiento de sentencia.** Mediante proveído de cuatro de junio de dos mil diecinueve, se agregó a los autos un oficio mediante el cual la presidenta y el síndico municipal solicitaron auxilio al Tribunal local a efecto de que se informara a los actores la fecha y hora para la celebración de la sesión de cabildo mediante la cual se les tomaría protesta conforme a lo ordenado en su sentencia.

³ Visible en la foja 86 del cuaderno accesorio 1.

Asimismo, se le requirió a dichas autoridades remitir las constancias que lo acreditaran, apercibiendo que en caso de incumplimiento se les impondría una multa de cien UMA.⁴

8. Acuerdo plenario para la celebración de sesión de cabildo. Mediante acuerdo plenario de catorce de junio de la pasada anualidad, se agregaron constancias sobre diversas situaciones respecto de lo acontecido y toda vez que no se pudo llevar a cabo la toma de protesta, el Tribunal local señaló fecha y hora para la realización de la sesión para dar cabal cumplimiento a su ejecutoria; de igual forma, ordenó al actuario adscrito al Tribunal que diera fe de lo acontecido en la sesión. Asimismo, requirió a la presidenta municipal informara sobre lo acontecido, reiterando que en caso de incumplir con ello se le impondría la multa con la que había sido apercibida.⁵

9. Juicio federal SX-JDC-131/2019. Inconformes con lo precisado en el punto que antecede, Agar Cancino Gómez y Edmundo Marín Miranda, quienes se ostentaban como presidenta y síndico municipal del ayuntamiento de San José Independencia, promovieron juicio electoral para impugnar dicho acuerdo. El juicio fue resuelto el once de julio en el sentido de desechar de plano su escrito de demanda al carecer de legitimación activa, toda vez que habían fungido como autoridad responsable en la instancia local.

⁴ Visible en la foja 332 del cuaderno accesorio 1.

⁵ Visible en la foja 338 del cuaderno accesorio 1.



10. Razón actuarial de sesión de cabildo ordenada por el Tribunal local. El veintisiete de junio de dos mil diecinueve, el actuario adscrito al Tribunal local asentó razón en la que hizo constar que se constituyó en las instalaciones del ayuntamiento de San José Independencia, Oaxaca, y advirtió que los actores de la instancia local se encontraban en las instalaciones conforme a lo ordenado y que la persona que los atendió mencionó que los integrantes del ayuntamiento no se encontraban en las instalaciones, por lo que no se pudo llevar a cabo la sesión de cabildo.⁶

11. Acuerdo de Magistrado instructor respecto al cumplimiento de sentencia. El tres de julio de dos mil diecinueve, el Magistrado instructor del Tribunal local dictó un acuerdo mediante el cual tuvo por recibido un oficio signado por diversos integrantes del ayuntamiento, mediante el cual informaron que en la fecha señalada por la autoridad jurisdiccional ya se tenían programadas actividades y derivado de ello no se pudo llevar a cabo la sesión de cabildo; sin embargo, al no probar dichas actividades, se le impuso a la presidenta municipal una multa de cien UMA y se le dio vista al Congreso del Estado de Oaxaca para que iniciara con el procedimiento de revocación de mandato.

12. De igual forma, se requirió al Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca,

⁶ Visible en la foja 351 del cuaderno accesorio 1.

que señalara fecha y hora para que comparecieran los actores de la instancia local y éste les tomara la protesta de ley en sustitución de la responsable.

13. Acuerdo Plenario del Tribunal local. Mediante acuerdo plenario emitido el diecinueve de julio de la pasada anualidad tuvo por recibido un escrito signado por la presidenta y el síndico municipal, por el cual interpusieron incidente de nulidad de notificaciones, el cual se tuvo como fundado, y ordenó de nueva cuenta notificar el acuerdo de tres de julio toda vez que no fueron debidamente notificados.⁷

14. De igual forma, requirió a la presidenta municipal para que citara a la actora a sesión de cabildo para la asignación de su regiduría, así como otorgarle todo lo necesario para el desempeño de su cargo. Además, apercibió a la presidenta municipal que en caso de incumplir se le aplicaría una medida de apremio consistente en una multa de cien UMA.

15. Razón de imposibilidad de notificación. El actuario adscrito al Tribunal Electoral el Estado de Oaxaca asentó razón mediante la cual estableció que no se pudo realizar las notificaciones correspondientes a los acuerdos de tres y diecinueve de julio, toda vez que el personal que atendió al funcionario del Tribunal comentó que tenía ordenes de no

⁷ Visible en la foja 383 del cuaderno accesorio 1.



recibir ningún oficio dirigido a la presidenta y a los concejales del ayuntamiento.⁸

16. Acuerdo de Magistrado instructor. Mediante proveído de veintiséis de agosto de dos mil diecinueve y derivado de lo acontecido en la diligencia de notificación antes precisada, se ordenó dar vista a la Fiscalía General del estado a efecto de que iniciara una investigación por la presunta comisión de un delito.

17. De igual forma, se solicitó el auxilio del comisionado de la policía estatal para acompañar al actuario del Tribunal local para realizar las notificaciones de los acuerdos de tres y diecinueve de julio, así como el de veintiséis de agosto.

18. Asimismo, requirió a los integrantes del ayuntamiento para que señalaran domicilio en la ciudad de Oaxaca, ello para poder ser debidamente notificados, apercibiéndolos que, en caso de incumplir con ello, todas las notificaciones ordenadas se les practicarían por los estrados del Tribunal local.⁹

19. Segunda razón de imposibilidad de notificación. Con fecha seis de septiembre de dos mil diecinueve, el actuario adscrito al Tribunal local asentó razón en la que hizo constar que se constituyó en las instalaciones del ayuntamiento de San José Independencia, Oaxaca, con el fin de notificar los

⁸ Visible en la foja 449 del cuaderno accesorio 1.

⁹ Visible en la foja 486 del cuaderno accesorio 1.

acuerdos de tres y diecinueve de julio, así como el diverso de veintiséis de agosto, en compañía del comandante de la policía estatal. Para lo cual, la persona que atendió al actuario refirió que se retirara del lugar y que tenía ordenes de no recibir ninguna documentación, por lo que no se pudo realizar la diligencia de notificación.¹⁰

20. Manifestaciones de la presidenta municipal. En oficio de diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, la presidenta y el síndico municipal del ayuntamiento de San José Independencia, Oaxaca, realizaron diversas manifestaciones por las que hacían del conocimiento al Tribunal local que en ningún momento habían sido notificados los acuerdos dictados por ese órgano jurisdiccional y por ende desconocían el contenido de los mismos.¹¹

21. Acuerdo de magistrado instructor. El veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, el Magistrado instructor del Tribunal local tuvo por recibida la razón de imposibilidad de notificación asentada por el actuario adscrito a dicho órgano jurisdiccional y, en consecuencia, se procedió a realizar la notificación por los estrados.¹²

22. De igual forma, se ordenó dar vista con todo lo actuado al Fiscal General del Estado de Oaxaca para que se

¹⁰ Visible en la foja 502 del cuaderno accesorio 1.

¹¹ Visible en la foja 527 del cuaderno accesorio 1.

¹² Visible en la foja 514 del cuaderno accesorio 1.



determinara lo que en derecho correspondiera por la presunta comisión de un delito.

23. **Acuerdo Plenario.** El diecisiete de octubre siguiente, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca emitió un Acuerdo Plenario, mediante el cual hizo efectivo el medio de apremio decretado en el diverso de veintiséis de agosto consistente en una multa de cien UMA. Asimismo, ordenó notificar todas las actuaciones posteriores por los estrados del Tribunal local, y apercibió a la presidenta municipal que de no cumplir con lo ordenado se le impondría una multa de doscientas UMA.¹³

24. **Acuerdo Plenario.** El doce de noviembre de la pasada anualidad, el Pleno del Tribunal local emitió un acuerdo en el que hizo efectivo el medio de apremio decretado mediante el diverso de diecisiete de octubre, derivado del incumplimiento a lo ordenado por el referido órgano jurisdiccional local y apercibió que en caso de incumplir con lo mandado se le impondría una multa de trescientas UMA.¹⁴ Además, requirió a la presidenta municipal asignara la regiduría correspondiente a la actora del juicio local.

25. **Acuerdo Plenario.** Derivado del incumplimiento de lo ordenado por el Tribunal local, el diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve emitió un Acuerdo Plenario por el cual hizo

¹³ Visible en la foja 548 del cuaderno accesorio 1.

¹⁴ Visible en la foja 581 del cuaderno accesorio 1.

efectivo el apercibimiento decretado mediante proveído de doce de noviembre, e impuso a la responsable una multa por trescientas UMA. Asimismo, requirió de nueva cuenta la asignación de la regiduría a la actora y apercibió que en caso de seguir con el incumplimiento se le impondría una multa de cuatrocientas UMA.¹⁵

26. Acuerdo de Magistrado instructor. El tres de enero de dos mil veinte, el Magistrado instructor del Tribunal Electoral de Oaxaca emitió un acuerdo, mediante el cual y derivado del incumplimiento de la presidenta municipal de San José Independencia, Oaxaca, hizo efectivo el medio de apremio precisado en el punto que antecede. De igual forma requirió a la autoridad municipal que convocara a sesión de cabildo para efectos de asignarle a la actora la regiduría correspondiente, apercibiéndola que en caso de seguir incumpliendo se le impondría un medio de apremio consistente en una multa de quinientas UMA.¹⁶

27. Acuerdo Plenario. El veintinueve de enero del presente año, el Pleno del Tribunal local emitió un acuerdo por el que, derivado del incumplimiento de la presidenta municipal, hizo efectivo el medio de apremio consistente en una multa de quinientas UMA. Además, requirió nuevamente el cumplimiento a la responsable primigenia, apercibiéndola que

¹⁵ Visible en la foja 652 del cuaderno accesorio 1.

¹⁶ Visible en la foja 1 del cuaderno accesorio 2.



en caso de incumplimiento se le impondría como medio de apremio el arresto por doce horas.¹⁷

28. Acuerdo de Magistrado Instructor. El trece de febrero de dos mil veinte, el Magistrado instructor del Tribunal local emitió un acuerdo por el cual, derivado del continuo incumplimiento por parte de la presidenta municipal, hizo efectivo el medio de apremio consistente en arresto por doce horas. Además, requirió de nueva cuenta el cumplimiento de su determinación, con el apercibimiento que en caso de no cumplir con lo ordenado se le impondría como medio de apremio arresto por veinticuatro horas.¹⁸

29. Acuerdo de remisión de documentación. Mediante acuerdo dictado el veintiséis de junio del presente año por la Magistrada Presidenta del Tribunal local, ordenó remitir a esta Sala Regional diversa documentación aportada por los promoventes relacionada con el presente juicio, la cual mediante acuerdo del Magistrado quien instruye ordenó reservar para que fuera el Pleno de esta Sala Regional quien se pronunciara sobre las mismas.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

30. Demanda. El dieciséis de junio de dos mil veinte, la parte actora presentó escrito de demanda en contra del

¹⁷ Visible en la foja 40 del cuaderno accesorio 2.

¹⁸ Visible en la foja 116 del cuaderno accesorio 2.

Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, por la omisión de notificarle diversos proveídos dictados en los expedientes JDC/26/2019 y acumulado JDC/28/2019, mediante los cuales impuso medios de apremio.

31. Recepción. El veinticuatro de junio siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda, el informe circunstanciado y demás documentos relacionados con el presente juicio, los cuales fueron remitidos por la autoridad responsable.

32. Turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente respectivo y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

33. Radicación y admisión. El treinta de junio siguiente, el Magistrado Instructor radicó el presente juicio y, al no advertir causal notoria y manifiesta de improcedencia, admitió la demanda respectiva.

34. Cierre de instrucción. En su oportunidad, y al encontrarse debidamente sustanciado el juicio, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.



CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

35. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto por dos razones: por materia, al tratarse de un juicio electoral promovido en contra del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, por la omisión de notificar diversos proveídos por los que impuso medios de apremio derivados del incumplimiento de su sentencia, y por territorio, toda vez que esa entidad federativa es parte integrante de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, en donde esta Sala tiene competencia.

36. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción X, 192, párrafo primero, y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Así como en el Acuerdo General 3/2015, por el que la Sala Superior delegó la competencia a las Salas Regionales para conocer de los medios de impugnación relacionados con la posible violación

a los derechos de acceso y desempeño a un cargo de elección popular.

37. Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral fue establecida en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,¹⁹ en los cuales se expone que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

38. Así, para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales. Sin embargo, a raíz de su última modificación, ahora se indica que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución

39. Es un hecho público y notorio para esta Sala Regional el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el

¹⁹ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el doce de noviembre de dos mil catorce.



virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas.

40. Esta situación también ha impactado en las labores jurídicas, incluidas la que realizan los tribunales electorales.

41. Al respecto, es importante señalar que mediante Acuerdo General 2/2020,²⁰ la Sala Superior de este Tribunal Electoral autorizó la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19, en cuyo resolutive IV estableció que podrían resolverse de esa manera los asuntos urgentes, entre otros, los que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable.

42. En concordancia con lo anterior, esta Sala Regional emitió el acuerdo²¹ por el que **“SE IMPLEMENTAN LAS MEDIDAS APROBADAS POR LA SALA SUPERIOR EN EL ACUERDO GENERAL 2/2020, PARA LA RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL VIRUS COVID-19”**, en el que se fijaron las directrices que llevará a cabo este órgano jurisdiccional para la discusión y resolución no presencial de los asuntos y en los que se incluyeron, para estos efectos, los asuntos establecidos por la Sala Superior

²⁰ Aprobado el 26 de marzo de 2020.

²¹ Aprobado el 27 de marzo de 2020.

en el citado acuerdo, además de aquellos relacionados con la calificación de elecciones por sistemas normativos indígenas en tanto representen conflictos políticos al interior de los municipios en cuestión.

43. De forma posterior la citada Sala Superior emitió el diverso Acuerdo General 03/2020,²² en el que implementó la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten en los medios de impugnación en materia electoral.

44. Asimismo, el dieciséis de abril del año en curso, la Sala Superior de este Tribunal Electoral aprobó el Acuerdo General 4/2020,²³ por el cual emitió los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación que sean considerados por su temática como urgentes, a través del sistema de videoconferencias.

45. Luego, el trece de mayo del año en curso, se emitió el **“ACUERDO DE LA SALA REGIONAL DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ, POR EL QUE SE IMPLEMENTAN LAS MEDIDAS APROBADAS POR LA SALA SUPERIOR EN LOS ACUERDOS GENERALES 2/2020, 3/2020 Y**

²² Aprobado el dos de abril de dos mil veinte, el cual puede consultarse en el link: <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>

²³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de abril posterior, el cual puede consultarse en el link: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5592109&fecha=22/04/2020



4/2020, PARA LA RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL CORONAVIRUS SARS-COV2 (COVID-19)”, en cuyos puntos determinó:

[...]

II. Además de los definidos en el Acuerdo General 2/2020, a consideración de esta Sala Regional también podrán resolverse con carácter urgente, los asuntos de calificación de elecciones por sistemas normativos indígenas siempre que las particularidades específicas de cada asunto lo justifique, así como los relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, sin perjuicio de otros que el Pleno califique con ese carácter atendiendo a las circunstancias respectivas de cada caso.

[...]

46. El cuatro de julio del presente año, la Sala Superior dictó el acuerdo 6/2020 **“POR EL QUE SE PRECISAN CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2”**.

47. Entre los criterios que señaló, destacan: (a) asuntos que involucren los derechos político-electorales de las personas o grupos pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas; (b) asuntos que conlleven el estudio de violencia política por razón de género; y (c) los que deriven de la reanudación gradual de las actividades del Instituto Nacional Electoral.

48. En concordancia con lo anterior, el siete de julio del presente año, esta Sala Regional dictó el diverso Acuerdo General en cumplimiento al 6/2020²⁴ donde retomó los criterios citados.

49. En este sentido, esta Sala Regional considera que el presente juicio se encuentra dentro de los supuestos que contempla dicho acuerdo general y, por tanto, susceptible de ser resuelto a través del sistema referido, dado que se trata de un asunto relacionado con una supuesta omisión del Tribunal responsable de notificarles diversos proveídos dictados en los expedientes JDC/26/2019 y acumulado JDC/28/2019, mediante los cuales se les impusieron diversos medios de apremio a la presidenta municipal e integrantes del ayuntamiento derivados del incumplimiento de su sentencia.

²⁴ ACUERDO DE LA SALA REGIONAL DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ, POR EL QUE SE CUMPLE EL ACUERDO GENERAL 6/2020 DE LA SALA SUPERIOR, EN EL QUE SE PRECISAN CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2 (COVID 19).



50. En dicha sentencia, se ordenó, a la presidenta municipal tomarles protesta a dos ciudadanos como concejales electos del ayuntamiento de San José Independencia, Oaxaca; asimismo, vinculó a los demás integrantes del ayuntamiento para que llevaran a cabo la sesión de cabildo para la toma de protesta y la asignación de las regidurías correspondientes.

51. Por tanto, esta Sala Regional estima que a fin de garantizar el pleno acceso a la justicia de los promoventes y actuar conforme lo prevé el artículo 17 de la Constitución Federal, aun y cuando nos encontramos en una situación extraordinaria de salud en toda la República que limita el desempeño de este órgano jurisdiccional, se debe resolver la presente controversia, en la medida de lo posible, con la mayor celeridad para evitar una posible afectación a la esfera jurídica de derechos de la parte actora, así como dotar de certeza respecto a lo resuelto a las partes.

TERCERO. Requisitos de procedencia

52. En el presente juicio se satisfacen los requisitos previstos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se expone a continuación.

53. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella consta el nombre y la firma de

la parte actora; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que basa la impugnación y se exponen agravios.

54. Oportunidad. Se estima satisfecho el presente requisito debido a que el juicio fue promovido para controvertir la omisión que le atribuyen al Tribunal local de notificarles diversos acuerdos en los cuales impuso medios de apremio para exigir el cumplimiento de su sentencia, lo cual, por su naturaleza, es de tracto sucesivo, por lo que la misma no ha dejado de actualizarse.

55. En efecto, atendiendo a que la violación reclamada es de tracto sucesivo, ésta se surte de momento a momento, por lo tanto, se mantiene permanente la actualización del plazo de cuatro días previsto legalmente.

56. En ese sentido, resulta aplicable el criterio sustentado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en la jurisprudencia 15/2011, de rubro **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.²⁵

57. Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen estos requisitos por quienes acuden como parte actora, pues promueven por su propio derecho, y aunque fueron autoridad

²⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30; así como, en la página electrónica de este Tribunal, en el apartado “IUS electoral”: <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>



responsable el juicio ciudadano local, ahora se duelen de la omisión atribuida al Tribunal local de no notificarles los acuerdos dictados y ello, señalan, les causa afectación a su esfera de derechos ya que se les imponen diversos medios de apremio. Por tanto, tienen legitimación para promover el presente juicio.

58. En ese sentido, resulta aplicable el criterio sustentado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en la jurisprudencia 30/2016, de rubro **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”**.²⁶

59. **Definitividad.** Por cuanto hace a este requisito, esta Sala Regional determina tenerlo por colmado, pues en la legislación electoral local de Oaxaca no existe instancia previa para revisar los actos u omisiones que se atribuyan al Pleno del Tribunal local de dicha entidad federativa.

60. Máxime que, en el caso, existe una sentencia local firme de por medio y el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca establece que las

²⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22.; así como, en la página electrónica de este Tribunal, en el apartado “IUS electoral”: <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>

sentencias que dicte el Tribunal serán definitivas, de modo que es evidente la cabal satisfacción del requisito.

61. En consecuencia, debido a que se cumplen los requisitos de procedencia del presente juicio, esta Sala Regional procederá al análisis de fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Pruebas reservadas

62. El dos de julio de dos mil veinte, se recibió en esta Sala Regional un oficio signado por el actuario adscrito al Tribunal local, mediante el cual remitió diversa documentación presentada por la parte actora.

63. En su oportunidad, el Magistrado Instructor reservó la documentación referida a efecto de que el Pleno de este órgano jurisdiccional se pronunciara del mismo.

64. En el caso, esta Sala estima que **no es de admitirse** la documentación, tal como se explica a continuación.

65. Conforme con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral son partes en el procedimiento de los medios de impugnación las siguientes:

- a) El actor, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante, en los términos de este ordenamiento;



b) La autoridad responsable o el partido político en el caso previsto en el inciso g) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, que haya realizado el acto o emitido la resolución que se impugna; y

c) El tercero interesado, que es el ciudadano, el partido político, la coalición, el candidato, la organización o la agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

66. Por otra parte, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en su artículo 9, apartado 1, inciso f), establece que, en lo referente a las pruebas, estas deberán ofrecerse y aportarse dentro de los plazos señalados para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la referida ley.

67. Aunado a lo anterior, se debe destacar que conforme con lo previsto en el artículo 16, apartado 4, de la mencionada Ley General, en ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales.

68. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en

que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

69. En la especie, la parte actora señala que al momento de presentar el juicio que ahora se resuelve, se traspapelaron dichas pruebas y, por tanto, las exhibe diez días después.

70. En ese sentido, es evidente que tales medios de prueba carecen del carácter de superveniente, aunado a que no existe manifestación alguna respecto del desconocimiento de las mismas o sobre la existencia de alguna imposibilidad para haberlas exhibido dentro de los plazos previstos en la ley, pues solo refiere que se traspapelaron.

71. Al respecto, la Sala Superior en la jurisprudencia **12/2002** de rubro: "**PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE**",²⁷ consideró que un medio de convicción surgido después del plazo legal en que deba aportarse tendrá el carácter de prueba superveniente,

²⁷ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 593 y 594.



siempre y cuando, el surgimiento del mismo, en fecha posterior a aquella en que deba aportarse, no dependa de un acto de voluntad del propio oferente. Lo que, en el caso, no acontece, por tanto, se desestima la pretensión de la parte actora de que se admitan tales probanzas.

QUINTO. Actos impugnados

72. Los actos impugnados consisten en los siguientes:

I. Omisión de notificarles la orden verbal, escrita, dictamen, resolución, acuerdo, orden de autorización por medio del cual el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca:

- a)** Determina privarlos de su libertad personal, bajo la figura del “arresto”.
- b)** Solicita a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca privarlos de su libertad personal, bajo la figura del “arresto”.
- c)** Impone multas, créditos fiscales u obligaciones económicas.
- d)** Solicitó a la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca y/o Servicio de Administración Tributaria el cobro y/o requerimiento de pago de multas, créditos u obligaciones económicas.
- e)** Impone cualesquiera de las medidas de apremio que establece el artículo 37 de la Ley del Sistema de Medios

de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

f) Omisión de notificarles con las formalidades de ley, el acuerdo plenario de tres de julio del mismo año, en atención a lo ordenado en la resolución incidental.

g) Omisión y/o falta de notificación y/o negativa y/o indebidas notificaciones de actuaciones posteriores al seis de agosto de dos mil diecinueve.

II. Omisión y/o negativa y falta de notificación de darles **contestación** a sus escritos de diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, cinco de febrero de dos mil veinte, así como de los diversos de veinticuatro de marzo del presente año.

III. Negativa u omisión de tenerles por señalado un correo electrónico para recibir notificaciones y acuerdos y de notificarles a través de estrados electrónicos.

SEXTO. Pretensión y síntesis de agravios

73. La pretensión de la parte actora consiste en que esta Sala Regional revoque las medidas de apremio que, en su caso, se les hubieran impuesto. Su causa de pedir radica, esencialmente, en que el Tribunal local no les respetó su garantía de audiencia, defensa y debido proceso, derivado de que no se les ha notificado medio de apremio alguno o sanción.



74. Para sustentar lo anterior, argumentan en calidad de agravios los siguientes:

A) Violación al derecho de audiencia y debido proceso

75. Respecto a las diversas omisiones señaladas en el apartado I, del inciso a) al g), del considerando cuarto relativo a la precisión de actos impugnados; la parte actora refiere que al no notificarles legalmente el inicio de algún procedimiento o consecuencia judicial que acarree consigo la imposición de multas, arrestos y cualesquiera otra medida sancionatoria de las contenidas en el artículo 37 de la Ley de Medios local, no se les garantizó un debido proceso, en atención a que no tuvieron oportunidad de ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho conviniera y además, se les privó de la posibilidad de reclamar las resoluciones mediante un recurso rápido, sencillo y eficaz.

76. Por tanto, señalan que se vulneran los artículos 14 y 16 de la Constitución Política federal, así como los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

77. Además, refieren que del expediente JDC/26/2019 y su acumulado JDC/28/2019 formados por el Tribunal local, del cual presumen derivan los actos y omisiones reclamados, únicamente se les ha notificado por medio de oficios y anexos la demanda respectiva, así como los proveídos y

resoluciones dictadas el catorce de junio de dos mil diecinueve.

78. En ese sentido, refieren que la última notificación que el Tribunal local realizó al ayuntamiento de San José Independencia fue mediante cédula de notificación personal de seis de agosto de dos mil diecinueve, en las que se notificó en el domicilio procesal señalada en el estado de Oaxaca, la resolución incidental de nulidad de notificación de fecha diecinueve de julio de dos mil veinte.

79. Además, señala que hasta el momento de la presentación de la demanda no se las ha notificado ni por medio de oficio en la residencia oficial, ni en el domicilio procesal en el estado de Oaxaca, mucho menos por correo electrónico o bien por medio de correo certificado con acuse de recibo, el acuerdo plenario de tres de julio de dos mil diecinueve ni los subsecuentes que se hayan dictado, lo que, insisten, los deja en estado de indefensión.

B) Omisión de dar respuesta

80. La parte actora señala que se violenta su derecho de petición debido que el Tribuna local no ha dado respuesta a sus escritos de diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, cinco de febrero de dos mil veinte, así como de los diversos de veinticuatro de marzo del presente año; y



tampoco los ha informado sobre si existe alguna imposibilidad para atender sus peticiones.

81. Por tanto, consideran que la autoridad responsable ha excedido el plazo para darles una respuesta fundada y motivada a las diversas solicitudes.

C) Violación a derecho de acceso a la justicia

82. Consideran que el Tribuna local violenta el artículo 17 de la Constitución Política federal, toda vez que les niega el derecho a recibir notificaciones de forma electrónica, a través del correo electrónico, haciendo uso de medios tecnológicos con los que puede asegurarse que el municipio de San José Independencia tenga conocimiento pleno de las determinaciones que se lleguen a comunicar.

83. En ese sentido, señalan que se les ha negado la realización de notificaciones por medio del correo electrónico que en tiempo y forma presentaron, no obstante, la Ley electoral establece las notificaciones de esa forma, y si bien, no lo contempla para quienes tengan el carácter de autoridad responsable, lo cierto es que los suscritos señalaron un correo electrónico para ser notificados, en atención a que, desde el mes de junio de dos mil diecinueve han sido omisos en notificarles.

84. Además, refieren que se vulnera su derecho a una tutela judicial efectiva, debido a que el Tribunal local no ha utilizado

estrados electrónicos para darles a conocer y difundir las actuaciones y resoluciones jurisdiccionales, lo que, consideran, les causa un perjuicio.

D) Petición de justicia cautelar

85. Finalmente, la parte actora solicita la suspensión de los actos reclamados para los efectos siguientes:

- I. Para que no se ejecute la privación ilegal de nuestra libertad personal, bajo la figura del “arresto” por 12, 24 y/o 36 horas, que se hayan ordenado en el expediente JDC/26/2019 y JDC/28/2029.
- II. Para que no se ejecute y/o embarguen sus bienes con motivo del cobro de las presumibles multas que existan en los citados expedientes.

SÉPTIMO. Estudio de fondo

A. Violación al derecho de audiencia y debido proceso

86. Esencialmente, la parte actora sostiene que el Tribunal local ha sido omiso en notificarle legalmente el inicio de algún procedimiento o consecuencia judicial que acarree consigo la imposición de multas, arrestos y cualquier otra medida sancionatoria de las contenidas en el artículo 37 de la Ley de Medios local.

87. Por tanto, considera que no se les garantizó un debido proceso, en atención a que no tuvieron oportunidad de ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho conviniera y, además, se les privó de la posibilidad de reclamar las



resoluciones mediante un recurso rápido, sencillo y eficaz, vulnerando los artículos 14 y 16 de la Constitución Política federal, así como los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

88. A juicio de esta Sala Regional tales omisiones son **infundadas**, en atención a lo siguiente.

89. En principio se señala que la presente controversia guarda estrecha relación con la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca el **veintinueve de marzo de dos mil diecinueve**, emitida en el expediente local JDC/26/2019 y acumulados JDC/28/2019.

90. En dicha resolución, el Tribunal local ordenó lo siguiente:

- A la **presidenta municipal** de San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca, que, en el plazo de **veinticuatro horas**, contado a partir de la notificación de la presente sentencia, **señalara fecha y hora para la celebración de la sesión de cabildo**, en la cual Elizabeth Ramírez Martínez y Gabriel Centeno Martínez **rindieran protesta** de ley como concejales electos, y en el mismo acto **se les asignara la regiduría** que les correspondiera.
- La **sesión de cabildo** que al efecto se celebrara para cumplir con lo ordenado, **se llevaría a cabo en un plazo no mayor a diez días hábiles**; en el entendido que la fecha y hora que al efecto se señalara, debería informarse de inmediato al Tribunal local, para que, por su conducto se notificara a la parte actora a efecto de que asistieran a la misma.

- Se vinculó a los demás integrantes del ayuntamiento de San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca, para que comparecieran al desarrollo de la sesión de cabildo referida, con el apercibimiento de que, en caso de no comparecer, a dicha sesión de cabildo, o bien, derivado de su ausencia la misma no pudiera celebrarse, se les impondría como medida de apremio a cada uno de ellos, una amonestación.

91. Con independencia de lo anterior, se le hizo saber a la parte actora que si con motivo de su inasistencia, no pudieran rendir protesta del cargo conferido, el Tribunal ordenaría que dicho acto fuera celebrado ante una autoridad diversa.

92. Tal sentencia fue notificada a la presidente municipal y a los integrantes del ayuntamiento el tres de abril de dos mil diecinueve.²⁸ Por tanto, existen constancias de que tanto la presidenta municipal como los demás integrantes del ayuntamiento tenían conocimiento de lo ordenado por el Tribunal local.

93. Ahora bien, es un hecho notorio para esta Sala Regional que, al momento de la interposición del presente medio de impugnación, la resolución no había sido totalmente cumplida, lo que se corrobora con lo decidido en la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional en el juicio ciudadano SX-JDC-167/2020, en el que se controvertió la omisión por parte del Tribunal local de dictar las medidas necesarias para el cumplimiento de la sentencia ya referida, en la cual, entre

²⁸ Notificaciones visibles a foja 13 y 14 del cuaderno accesorio 1, de expediente en que se actúa.



otras cosas, la Sala exhortó al órgano jurisdiccional local para que despliegue medidas eficaces para el cumplimiento de su sentencia.²⁹

94. En ese sentido, se tiene que, desde el dictado de la sentencia local, hasta el día en que se resuelve la presente controversia, ha pasado más de un año sin que se cumpla la misma, lo cual incluso, es reconocido por la parte actora.

95. Ahora bien, la parte actora señala que no tiene conocimiento de si existe alguna medida de apremio impuesta en su contra, debido a que no se le ha notificado ninguna actuación al respecto.

96. Por tanto, para poder determinar si le asiste o no la razón, es necesario señalar las actuaciones que ha desplegado el Tribunal local para efectos de lograr que la hoy parte actora cumpla lo ordenado en la ejecutoria, y en su caso las medidas de apremio que se han impuesto y si las mismas han sido notificadas o no.

No.	Fecha del acuerdo	Actuación	Notificación
-----	-------------------	-----------	--------------

²⁹ Resuelto el catorce de julio del año en curso y consultable en la página de internet www.te.gob.mx

No.	Fecha del acuerdo	Actuación	Notificación
1	21-mayo-2019 ³⁰	<p>1. Se impone a la presidenta municipal una amonestación.</p> <p>2. Se requirió cumplir con lo ordenado en la sentencia, se apercibió con multa de 100 UMA.³¹</p> <p>3. Aperció al resto de los integrantes del cabildo con una amonestación.</p>	<p>24-mayo-2019³²</p> <p>Notificación realizada por oficio</p>
2	4-junio-2019	<p>1. Se dio cuenta respecto a la solicitud de la presidenta y síndico municipal del ayuntamiento respecto a que, por conducto del TEEO se notificara a la parte actora la fecha y hora de la sesión de cabildo en la que se les tomaría protesta de ley, por lo que se acordó satisfactoriamente dicha solicitud.</p> <p>2. Se requirió a la presidenta municipal para que, una vez que se llevará a cabo la sesión de cabildo remitiera las constancias relativas al desarrollo de dicha sesión, apercibiéndola que en caso de incumplir se le impondría una multa por 100 UMA.</p> <p>3. Se apercibió a los integrantes del ayuntamiento que de no asistir a la sesión en</p>	<p>6-junio-2019³³</p> <p>Notificación realizada por oficio</p>

³⁰ Visible a fojas 86 y 86 del cuaderno accesorio 1.

³¹ Unidad de Medida y Actualización vigente.

³² Visible a fojas 101 y 102 del cuaderno accesorio 1.

³³ Visible a fojas 338 y 339 del cuaderno accesorio 1.



CIÓN
RAL

No.	Fecha del acuerdo	Actuación	Notificación
		comento, se les impondría como medio de apremio una amonestación .	
3	14-junio-2019	<p>1. Los integrantes del Cabildo informaron que los actores no comparecieron en la hora señalada sino más tarde.</p> <p>2. Se señaló nueva fecha y hora para realizar la sesión de cabildo a fin de tomar la protesta de ley y se instruyó al actuario que diera fe de lo acontecido en la fecha señalada.</p> <p>3. Se apercibió a la presidenta municipal que, si no cumplía, se le impondría una multa de 100 UMA y se daría vista al Congreso del Estado de Oaxaca.</p> <p>4. Se apercibió a los integrantes del ayuntamiento que, de no comparecer al desarrollo de la sesión, se les impondría una multa de 100 UMA.</p>	24-junio-2019 ³⁴ Notificación realizada por oficio
4	3-julio-2019	1. Se informó que no se llevó a cabo la sesión de cabildo programada para el veintisiete de junio de dos mil diecinueve, porque ese día los integrantes del ayuntamiento no estuvieron presentes, ya que tenían	8-julio-2019 ³⁵ Notificación realizada por oficio ³⁶

³⁴ Visible a fojas 349 y 350 del cuaderno accesorio 1.

³⁵ Visible a fojas 365 y 369 del cuaderno accesorio 1.

³⁶ El incidente de notificación dejó sin efectos dicha notificación y ordenó realizarla de nueva cuenta.

No.	Fecha del acuerdo	Actuación	Notificación
		<p>programadas diversas actividades.</p> <p>2. Se impuso una multa de 100 UMA a cada uno de los integrantes del ayuntamiento; se ordenó dar vista al Congreso del Estado de Oaxaca para que procediera conforme a derecho, respecto a la revocación del mandato de la presidenta municipal.</p> <p>3. Se requirió al presidente del IEEPCO para que señalara fecha y hora para que comparecieran los actores ante el Consejo General y se les tomara la protesta de ley.</p>	<p>Imposibilidad de notificación</p>
5	19-julio-2019	<p>1. Se declaró fundado el “incidente de notificación”, ya que no se le había notificado de manera correcta el acuerdo de 3 de julio por el que se le hacía efectivo el medio de apremio consistente en una multa de 100 UMA, asimismo se ordenó notificar de nueva cuenta el acuerdo dictado el tres de julio del presente año.</p> <p>2. IEEPCO informó la toma de protesta de la actora conforme a lo ordenado por el TEEO, asimismo requirió por última vez marcar fecha y hora para la toma de protesta del actor restante.</p> <p>3. Se requirió a la presidenta municipal para que cite a la</p>	<p>Imposibilidad de notificación</p>



CIÓN
RAL

No.	Fecha del acuerdo	Actuación	Notificación
		actora a sesión de cabildo para la asignación de su regiduría, así como otorgarle todo lo necesario para el desempeño de su cargo. 4. Apercibió a la presidenta municipal que en caso de incumplir se le aplicaría una medida de apremio consistente en una multa de 100 UMA.	
6	13-agosto-2019 ³⁷	“Razón de imposibilidad”. El actuario adscrito al TEEO da fe de que no pudo realizar la debida notificación de los acuerdos de 3 y 19 de julio, toda vez que el comandante de la policía municipal con tono amenazante informó que tenía ordenes de no recibir ningún oficio dirigido a la presidenta y a los concejales del ayuntamiento por parte del Tribunal local. Por tanto, el 14 de agosto se procedió a fijar tales acuerdos en los estrados del Tribunal local.	
7	26-agosto-2019	1. Se advirtió la intención de la presidenta municipal de obstaculizar la impartición de justicia por parte del TEEO, por lo que se dio vista a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca , para que procediera a la investigación correspondiente. 2. Se requirió al Comisionado de la Policía Estatal , para que en auxilio de las labores al	Imposibilidad de notificación

³⁷ Visible a fojas 449 del cuaderno accesorio 1.

No.	Fecha del acuerdo	Actuación	Notificación
		<p>TEEO, designara personal para que acompañara al Actuario al municipio a fin de notificar el proveído del 26 de agosto, así como los del 3 y 19 de julio, para salvaguardar la integridad física del referido funcionario.</p> <p>3. El IEEPCO informó que el actor no compareció en la fecha y hora señalada para la toma de protesta.</p> <p>4. Se ordenó dar vista al actor para que manifestara lo que a su derecho convenga.</p> <p>5. Se requirió nuevamente a la presidenta municipal para que convocara a sesión de cabildo para asignar la regiduría a la actora, persistiendo el apercibimiento de diecinueve de julio.</p> <p>6. Se requirió a los integrantes del ayuntamiento que señalaran domicilio en la ciudad capital, apercibidos que de incumplir con ello se les practicarían por ESTRADOS.</p>	
8	6 de septiembre de 2019 ³⁸	<p>“Razón de imposibilidad”, de nueva cuenta el actuario asienta en su razón la imposibilidad de notificar a la presidenta municipal y a los integrantes del ayuntamiento los acuerdos de 3, 19 de julio y 26 de agosto, quien acompañado por personal de seguridad estatal no se pudo realizar la diligencia.</p>	

³⁸ Visible a foja 502 y 503 del cuaderno accesorio 1.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

CIÓN
RAL

SX-JE-49/2020

No.	Fecha del acuerdo	Actuación	Notificación
		<p>Al respecto, asentó que el comandante de la policía municipal refirió nuevamente que tiene órdenes estrictas de no recibir documentos para del Tribunal Electoral local.</p> <p>De igual manera se le impidió pegar en sus estrados las notificaciones.</p> <p>El 9 de septiembre siguiente se fijó en los estrados del Tribunal local la notificación correspondiente al acuerdo de 26 de agosto.</p>	
9	25-septiembre-2019	<ol style="list-style-type: none">1. Se requirió al Comandante de la Policía Estatal rindiera el informe sobre lo ocurrido en la diligencia de notificación del 6 de septiembre de dos mil diecinueve llevada a cabo en el Municipio de San José Independencia.2. Se dio vista nuevamente a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, por la posible comisión de un delito contra la autoridad por parte de la presidente municipal y comandante de la policía municipal.	Por correo certificado
10	17-octubre-2019	<ol style="list-style-type: none">1. Ante la falta de informe por parte del Comisionado de la policía estatal, se le impondría una multa de 100 UMA.2. Derivado del desinterés del	23-octubre-2019 Notificación realizada por estrados

No.	Fecha del acuerdo	Actuación	Notificación
		<p>actor por acudir a la toma de protesta, se dejaron a salvo los derechos del ayuntamiento para que procediera a cubrir la vacante.</p> <p>3. Ante la negativa de la presidenta municipal de señalar domicilio, se le hizo efectivo el apercibimiento de que las notificaciones le surtirían efectos por estrados, por lo que se le impuso una multa de 100 UMA y se le requirió nuevamente, para convocar a sesión de cabildo para asignar la regiduría de la actora.</p> <p>De igual forma se apercibió a la presidenta municipal que de no cumplir con lo ordenado se le impondría una multa de 200 UMA.</p> <p>4. Se requirió al presidente de la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios del Congreso del Estado vigilará de manera eficiente el trámite del procedimiento de revocación de mandato e informara el estado en el que se encontraba el expediente respectivo.</p>	
11	12-noviembre-2019	<p>1. Se advirtió el incumplimiento por parte del presidente de la Comisión Permanente respecto al seguimiento del procedimiento de revocación de</p>	<p>15-noviembre-2019</p> <p>Realizada por</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

CIÓN
RAL

SX-JE-49/2020

No.	Fecha del acuerdo	Actuación	Notificación
		<p>mandato, por lo que se le impuso una amonestación. Se le requirió nuevamente y apercibió en caso de incumplimiento con una multa de 100 UMA.</p> <p>2. Por incumplimiento de la presidenta municipal, se impuso una multa de 200 UMA y se apercibió con 300 UMA para cumplir.</p> <p>3. Se ordenó girar oficio a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado para que procediera al cobro de las multas impuestas a los integrantes del ayuntamiento.</p>	estrados
12	17-diciembre-2019	<p>1. Al resultar insuficiente el informe rendido por la Comisión se le impuso una multa de 100 UMA, se volvió a requerirle la remisión del informe, abajo apercibimiento de imponerle una multa de 200 UMA en caso de incumplimiento.</p> <p>2. Por incumplimiento de la presidenta municipal, se impuso una multa de 300 UMA; asimismo requirió de nueva cuenta la asignación de la regiduría a la actora y apercibió con una multa de 400 UMA.</p>	20-diciembre-2019 Realizada por estrados
13	3-enero-2020	1. Se hizo efectiva la medida de apremio a presidenta	6-enero-2020

No.	Fecha del acuerdo	Actuación	Notificación
		municipal, consistente en 400 UMA y se le requirió nuevamente la asignación de la regiduría apercibiendo que en caso de incumplir se le impondría una multa de 500 UMA .	Realizada por estrados
14	29-enero-2020	Se hace efectivo el apercibimiento de 500 UMA y apercibe a la presidenta municipal que en caso de incumplir la sentencia se ejecutaría un arresto por 12 horas .	3-febrero-2020 Realizada por estrados
15	13-febrero-2020	<p>1. Por incumplimiento de la presidenta municipal, se hizo efectivo el arresto de 12 horas y se apercibió con otro de 24 horas.</p> <p>2. Se requirió al Secretario de Seguridad Pública del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca ordenara a quien correspondiera ejecutar la orden de arresto referida.</p>	13-febrero-2020 Realizada por estrados
16	26-mayo-2020	1. Por incumplimiento del Secretario de Seguridad Pública del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca de hacer efectivo el arresto de 12 horas, se le amonestó y se le requirió nuevamente para efectuar el arresto, bajo apercibimiento de	27-mayo-2020 Realizada por estrados



No.	Fecha del acuerdo	Actuación	Notificación
		<p>incumplimiento se le impondría una multa de 100 UMA.</p> <p>2. Se requirió nuevamente a la presidenta municipal para convocar a sesión de cabildo para asignar la regiduría a la actora y proporcionarle los documentos necesarios para su acreditación, apercibiendo en caso de incumplir con una medida de apremio de 100 UMA.</p>	

97. Como se desprende de lo anterior, el Tribunal local ha impuesto diversas medidas de apremio debido a que lo ordenado en la sentencia no ha sido cumplido.

98. A la presidenta municipal le ha impuesto amonestación, multa de 100, 200, 300, 400 y 500 UMA, así como arresto por 12 horas; por su parte, a los integrantes del cabildo, les ha impuesto una multa del 100 UMA.

99. Al respecto, debe tomarse en cuenta que la imposición de los medios de apremio deriva de la necesidad de dotar a los titulares de los órganos jurisdiccionales, con herramientas para que se encuentren en aptitud de hacer cumplir sus determinaciones, es decir, que sus mandatos sean obedecidos, dado el carácter de autoridad con que se encuentran investidos.

100. En ese sentido, las medidas de apremio son las herramientas de que dispone cada juzgador para hacer efectivas sus resoluciones en garantía del derecho de los gobernados, al tener por objeto que se acaten y no queden como letra muerta, en los casos en que exista oposición para lograr el cumplimiento de alguna determinación, en acatamiento de la garantía de tutela jurisdiccional que de otro modo resultaría nugatoria.³⁹

101. El propósito perseguido con esta Institución es el de dotar al juzgador de un instrumento sencillo, ágil, inmediato y directo, para que pueda emprender una actuación encaminada al vencimiento de la resistencia y al cumplimiento de las obligaciones que resulten a los sujetos vinculados a un procedimiento judicial.⁴⁰

102. En ese sentido, conforme a los principios de legalidad y certeza, para la aplicación de las medidas de apremio **bastan con que se encuentren previstas en la legislación aplicable al proceso en que se dictó la sentencia y que sean advertidas en la comunicación que conmine al cumplimiento de una obligación determinada;** dinámica

³⁹ Tesis Aislada. V.1o.C.T.57 K. **MEDIDAS DE APREMIO. EN ACATAMIENTO A LA GARANTÍA DE TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES ESTÁN OBLIGADAS A DICTARLAS PARA HACER CUMPLIR SUS DETERMINACIONES EN LOS CASOS EN QUE EXISTA OPOSICIÓN PARA LOGRAR TAL CUMPLIMIENTO.** Disponible en el sitio electrónico del Semanario Judicial de la Federación: <https://sjf.scjn.gob.mx>

⁴⁰ Tesis Aislada. I.4o.C.1 C. **MEDIOS DE APREMIO. COMO REGLA GENERAL NO DEBEN REITERARSE POR EL MISMO INCUMPLIMIENTO.** Disponible en el sitio electrónico del Semanario Judicial de la Federación: <https://sjf.scjn.gob.mx>



que opera también para evitar la reiteración del incumplimiento ante una conducta contumaz, y permite al juzgador requerir nuevamente con el apercibimiento de implementar medidas de mayor afectación en caso de reincidencia.

103. Por su parte, el artículo 34 de la ley adjetiva electoral local dispone que las resoluciones o sentencias del Tribunal deberán ser cabal y puntualmente cumplidas por las autoridades u órganos partidarios responsables, y respetadas por las partes.

104. Al respecto, el artículo 37 de la Ley de Medios local establece la potestad del Tribunal local para exigir el cumplimiento de sus determinaciones con apoyo en la aplicación de los medios de apremio y correcciones disciplinarias que en dicho dispositivo legal se señalan. El mencionado precepto legal dispone lo siguiente:

Artículo 37. Para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento y las resoluciones o sentencias que dicte, así como para mantener el orden y el respeto y la consideración debida, el Instituto y el Tribunal, podrán aplicar discrecionalmente, previo apercibimiento, el medio de apremio más eficaz y las correcciones disciplinarias siguientes:

- a) Amonestación;
- b) Multa de cien hasta cinco mil días de salario mínimo diario general vigente en la zona económica correspondiente al

Estado. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;

c) Auxilio de la fuerza pública; y

d) Arresto hasta por treinta y seis horas.

105. En ese sentido, del marco normativo expuesto se deriva, en primer término, que las resoluciones dictadas por el Tribuna local deben ser cabal y puntualmente cumplidas por las autoridades, pues el cumplimiento de las sentencias es de orden público. De ahí que, la inobservancia e incumplimiento a las mismas trae como consecuencia la imposición de diversas medidas de apremio contempladas en la Ley.

106. Por lo anterior, a juicio de esta Sala Regional, no resulta válido el argumento señalado por la parte actora relativo a que no tienen conocimiento de si existe alguna medida de apremio que se les hubiera impuesto; esto, debido a que en principio fueron notificados y, por tanto, reconocen la existencia de una sentencia en la que se les ordenó tomar protesta a diversos regidores del ayuntamiento.

107. Sentencia que, como ya se señaló, fue dictada en marzo de dos mil diecinueve y que, ante su incumplimiento, ha traído como consecuencia legal la imposición de diversas medidas de apremio.

108. Consecuencias que la parte actora debe tener presentes, en atención a que la imposición de medidas de apremio se



encuentran reguladas ante el incumplimiento de una sentencia, además, porque ellos mismos reconocen que a la fecha no ha sido cumplida la sentencia primigenia; de ahí que, como autoridades municipales deban conocer que existe la obligación legal de cumplir con las sentencias emitidas por el Tribunal local y que el incumplimiento de las mismas invariablemente trae como consecuencia la imposición de diversas medidas de apremio, mismas que se agravan ante el retardo injustificado del cumplimiento de una sentencia.

109. Lo que se robustece con el hecho de que, en el caso, se trata de servidores públicos que se encuentran compelidos a observar las disposiciones constitucionales y legales en el ejercicio de sus funciones. De ahí que, sus actos deben realizarse con respeto a los principios constitucionales y legales, puesto que de conformidad con el artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar y hacer cumplir la Constitución y las leyes que de ella emanen.

110. Por tanto, no es dable ni justificado el argumento de la parte actora de que no tienen conocimiento de si existe alguna medida de apremio impuesta en su contra, pues como ya se dijo, si a la fecha no ha sido cumplida la sentencia, la consecuencia jurídica y lógica es que existan medidas de apremio impuestas.

111. Al respecto, cobra aplicación la razón esencial de la jurisprudencia 31/2002 emitida por la Sala Superior de rubro: **“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO”**,⁴¹ la cual señala que acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por un órgano jurisdiccional, sustentados en la vital importancia para la vida institucional del país y con objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución federal, sobre cualquier ley y autoridad, tales sentencias obligan a todas las autoridades al cumplimiento de las mismas.

112. Por otra parte, es incorrecto el planteamiento de la parte actora en el sentido de que hasta la fecha no ha sido notificada de alguna medida de apremio que existiera en su contra y por tanto tales medidas de apremio, en su caso, deben ser revocadas, al vulnerar su garantía de audiencia y debido proceso. Pues contrario a ello, tales medidas de apremio han sido debidamente notificadas a la parte actora, en principio por oficio y posteriormente a través de los estrados del Tribunal local.

⁴¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 30, y en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=31/2002&tpoBusqueda=S&sWord=31/2002>



113. Al respecto de las formalidades esenciales del procedimiento, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en lo siguiente.⁴²

- i) La notificación del inicio del procedimiento;
- ii) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- iii) La oportunidad de alegar; y
- iv) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

114. Por consiguiente, la notificación es una de las formalidades que, a su vez, permite el cumplimiento pleno de la garantía de audiencia dentro del propio procedimiento.

115. Ahora bien, de la Ley de Medios local se advierte que el sistema de medios de impugnación prevé que las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados, por oficio, por correo certificado, por correo electrónico, por telegrama o por fax, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar, salvo disposición expresa de dicha Ley.

⁴² Jurisprudencia P./J. 47/95 de rubro: **“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARRANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.”** Novena Época, Semanario Judicial de la Federación, Tomo II, diciembre de 1995, página 133.

116. También se indica que se realizarán mediante oficio las notificaciones que sean ordenadas a las autoridades responsables.

117. Asimismo, se hace alusión a que los estrados son los lugares públicos destinados en las oficinas de los órganos del Instituto y del Tribunal para colocar, para efectos de su notificación y publicidad, las copias de los escritos de los medios de impugnación, de los terceros interesados y de los coadyuvantes, así como de los autos, acuerdos, resoluciones y sentencias que les recaigan.

118. En el caso concreto, como se señaló en el cuadro que antecede, el Tribunal ha realizado una serie de acciones para intentar notificar a la parte actora los acuerdos en los que se le requiere el cumplimiento de la sentencia o, en su caso, la imposición de una sanción.

119. En principio, del acuerdo de veintiuno de mayo y cuatro de julio de dos mil diecinueve fueron notificados por oficio, incluso el relativo a la presidenta municipal fue recibido por ella misma. En tales acuerdos se le impuso una amonestación a la presidenta municipal y se le apercibió con la imposición de una multa de 100 UMA, además de apercibir a los integrantes del cabildo con una amonestación.



120. En el acuerdo de cuatro de junio de igual manera se apercibió a la presidenta municipal con una multa de 100 UMA y a los demás integrantes con una amonestación.

121. El acuerdo de catorce de junio siguiente también fue notificado por oficio, en el mismo se volvió a apercibir a la presidenta municipal con una multa de 100 UMA y con una vista al Congreso para el inicio del proceso de revocación de mandato, y se apercibió a los demás integrantes del ayuntamiento con una multa de 100 UMA.

122. Ahora bien, mediante acuerdo de tres de julio siguiente, entre otras cosas, se impuso una multa de 100 UMA a todos los integrantes del cabildo, y en un inicio se notificó por oficio el ocho de julio siguiente.

123. Sin embargo, la parte actora presentó un incidente de nulidad de notificación, sobre el cual se pronunció el Tribunal local mediante acuerdo de diecinueve de julio siguiente, en el sentido de declarar fundado el incidente y ordenó notificar de nueva cuenta. Además, apercibió a la presidenta municipal con una multa de cien UMA.

124. El trece de agosto siguiente, el actuario adscrito al Tribunal local levantó una razón de imposibilidad de notificación, en la que esencialmente refirió que no pudo notificar los acuerdos de tres y diecinueve de julio, debido a que, al encontrarse en las instalaciones del palacio municipal,

el comandante de la policía municipal en tono amenazante le informó que tenía órdenes de la presidenta municipal de no recibir ningún oficio enviado por parte del Tribunal local, además, tampoco le permitió fijar en los estrados del lugar las notificaciones respectivas.

125. Por tanto, el actuario procedió a fijar tales acuerdos en los estrados del Tribunal local el catorce de agosto siguiente.

126. Posteriormente, mediante acuerdo de veintiséis de agosto, requirió a los integrantes del cabildo para que en un plazo de cinco días hábiles señalaran domicilio en la ciudad capital de Oaxaca a efecto de que las subsecuentes notificaciones se realizaran ahí.

127. Apercibiéndolos de que, en caso de no señalar domicilio, y de la interpretación armónica de los artículos 26, 27 numeral 4, 28 y 29 de la Ley de Medios local, las subsecuentes notificaciones se realizarían por estrados en ese Tribunal.

128. Lo anterior, ante la negativa de la responsable de recibir las notificaciones que se habían hecho llegar a su residencia oficial y como caso excepcional, derivado de las circunstancias ya relatadas, y ante las acciones que se han desplegado para obstaculizar la ejecución de la sentencia de origen.



129. En ese sentido, el seis de septiembre siguiente de nueva cuenta el actuario realizó una razón de imposibilidad de notificación de los acuerdos de tres, diecinueve de julio y veintiséis de agosto, quien además fue acompañado por personal de seguridad estatal para efectos de lograr la notificación en el palacio municipal.

130. Al respecto, el actuario asentó que de nueva cuenta el comandante de la policía municipal refirió que tenía órdenes estrictas de no recibir documentos del Tribunal local, de igual manera se le impidió pegar en sus estrados las notificaciones.

131. Por tanto, el nueve de septiembre siguiente se fijó en los estrados del Tribunal local la notificación correspondiente al acuerdo de veintiséis de agosto.

132. En ese sentido, el diecisiete de octubre siguiente y ante la negativa por parte de la presidenta municipal de señalar domicilio, se le hizo efectivo el apercibimiento en el sentido de que las notificaciones surtirían efectos por estrados, además, se le se le hizo efectiva la media de apremio señalada en el acuerdo de veintiséis de agosto consistente en multa de 100 UMA. De igual forma se apercibió a la presidenta municipal que de no cumplir con lo ordenado se le impondría una multa de 200 UMA.

133. Posteriormente, en acuerdo de doce de noviembre se impuso multa de 200 UMA a la presidenta municipal, y se apercibió con 300 UMA; el diecisiete de diciembre siguiente, se impuso multa de 300 UMA a la presidenta municipal y se le apercibió con multa de 400 UMA; el tres de enero de dos mil veinte se hizo efectiva la media de apremio consistente en 400 UMA y se apercibió a la presidenta municipal con una multa de 500 UMA.

134. Posteriormente, el veintinueve de enero siguiente, se hizo efectivo el apercibimiento y se multó con 500 UMA a la presidenta municipal y se apercibió que de persistir el incumplimiento de la sentencia se ejecutaría un arresto por doce horas; el trece de febrero siguiente se hizo efectivo el arresto por doce horas y se apercibió a la presidenta municipal con un arresto de veinticuatro horas; finalmente, el veintiséis de mayo siguiente, se apercibió a la presidenta municipal que, en caso de seguir incumpliendo con la sentencia, se le impondría una multa de 100 UMA.

135. Todos los acuerdos e imposición de medios de apremio fueron notificados por estrados, en atención al proveído de diecisiete de octubre y ante la negativa por parte de la presidenta municipal de señalar domicilio en Oaxaca.

136. Relatado lo anterior, esta Sala Regional considera que, contrario a lo afirmado por la parte actora, el Tribunal local no ha sido omiso en notificar las diversas medidas de apremio



impuestas, contrario a ello, al existir negativa y obstaculización de recibir notificaciones en la residencia oficial la autoridad responsable requirió a la parte actora señalara domicilio en la ciudad de Oaxaca, situación que no aconteció, pues no obra en autos constancia que así lo acredite.

137. De ahí que, a partir de las razones de imposibilidad de notificación levantadas por el actuario y ante el requerimiento formulado por el Tribunal local para que señalaran domicilio en la ciudad de Oaxaca, es válido que la autoridad responsable notificara por estrados las actuaciones correspondientes, esto, al estar acreditado que ha existido obstrucción por parte de los enjuiciantes para que les sean notificadas las medidas de apremio impuestas en su contra.

138. Lo anterior, porque a juicio de esta Sala Regional fue conforme a derecho que el actuario, ante las imposibilidades de realizar las notificaciones por oficio a la presidenta municipal, diera cuenta de tal situación y que se realizara la notificación por estrados.

139. En ese sentido, la normativa local indica que las notificaciones a las autoridades responsables se realizarán por oficio, y como se observa de la relatoría de las imposibilidades de notificación, el actuario se constituyó en las instalaciones del ayuntamiento, incluso, en la segunda ocasión acompañado de elementos de la policía estatal, sin

que ninguna persona le recibiera la notificación por oficio dirigida a la presidenta municipal y demás integrantes del cabildo, aunado a que de manera expresa le dijeron que tenían instrucciones de no recibir ninguna documentación enviada por el Tribunal local, y tampoco dejaron que la fijara en los estrados del Palacio Municipal.

140. En ese sentido, es necesario señalar que los actuarios por disposición de la ley cuentan con fe pública, por lo que sus actuaciones tienen validez *iuris tantum* (salvo prueba en contrario); de ahí que las diligencias practicadas gozan de credibilidad y constituyen una verdad legal, de manera que, si asientan que no pudieron practicar una diligencia de notificación en determinadas circunstancias, debe estimarse cierto ese hecho, salvo prueba que acredite lo contrario.⁴³

141. Por tanto, las razones actuariales ya referidas tienen valor probatorio pleno por ser un documento público expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones que goza de fe pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, apartado 1, inciso a), y apartado 3, inciso d), y 16, apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el

⁴³ Resulta orientadora la Jurisprudencia IV.2º.J/4 de rubro: “**NOTIFICACIONES. LEGALIDAD DE LAS. EL ACTUARIO TIENE FE PÚBLICA POR ACTUAR COMO AUTORIDAD EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES**”. Sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo I, Mayo de 1995, página 265.



Estado de Oaxaca; así como lo previsto en el artículo 16, apartado 2, en relación con el artículo 14, apartado 1, inciso a) y apartado 4, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

142. Con las mismas documentales se justifica el actuar del Tribunal local en el sentido de requerir un domicilio procesal en la ciudad de Oaxaca, y al no señalarlo, también se justifica que las notificaciones subsecuentes se realizaran por estrados.

143. Cobra relevancia el hecho de que en las razones actuariales se haya asentado que el policía municipal que se encontraba presente en el Palacio municipal hubiera impedido realizar dichas notificaciones, refiriendo que tenía órdenes expresas de la presidenta municipal de no recibir ninguna documentación del Tribunal local, lo que genera convicción de que el órgano jurisdiccional responsable actuó de manera correcta frente al actuar negligente de la autoridad municipal, lo cual no puede favorecer a las pretensiones de los accionantes.

144. En ese sentido, las supuestas omisiones de notificarles las medidas de apremio referidas, que alega la parte actora, son inexistentes, pues como ya se refirió, las notificaciones en su mayoría han sido realizadas por estrados, en atención, a la imposibilidad ocasionada por ellos mismos, por el indebido actuar de la persona que imposibilitó las

notificaciones, por la omisión de presentar un domicilio en la ciudad de Oaxaca y sobre todo, por su falta de diligencia para proveer lo necesario para el cumplimiento de la sentencia de origen, lo que como ya se señaló, trajo como consecuencia la imposición de diversas medidas de apremio.

145. De ahí que, la parte actora tiene una apreciación incorrecta en cuanto manifiesta que hasta el momento de la presentación de la demanda no ha sido notificada, pues a su parecer, no se realizó por medio de oficio en la residencia oficial ni en el domicilio procesal en el estado de Oaxaca, mucho menos por correo electrónico o bien por medio de correo certificado con acuse de recibo, tanto el acuerdo plenario de tres de julio de dos mil diecinueve ni los subsecuentes que se hayan dictado, lo que, insisten, los deja en estado de indefensión.

146. Pues como ya se señaló, la parte actora en la instancia local tiene la calidad de autoridad responsable y por tanto está obligada a cumplir con lo ordenado en la sentencia emitida por el Tribunal local, y además, debe tener un actuar diligente, lo que en el caso, no acontece.

147. En ese sentido, cobra relevancia y es aplicable el principio procesal que reza que nadie puede obtener un beneficio de su propio dolo o beneficiarse de su propia negligencia. De ahí que tales omisiones resulten infundadas.



B. Omisión de dar respuesta

148. Respecto al planteamiento relativo a que se vulneró su derecho de petición debido a que el Tribunal local no ha dado contestación a diversos escritos, en primer término, es necesario precisar que, en todo medio de impugnación el juzgador tiene el deber de leer detenida y cuidadosamente la demanda y anexos, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

149. Esto, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta impartición de justicia, por tanto, todo medio de impugnación debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

150. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 4/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR".⁴⁴

151. En el caso, la parte actora señala que se violentó su derecho de petición, sin embargo, esta Sala Regional

⁴⁴ Consultable en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en link siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

considera que lo que verdaderamente le afecta, en todo caso, es el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva, en atención a que, el derecho de petición es un derecho inherente solamente a los gobernados, no así a las autoridades que actuaron como responsables, como en el caso acontece, pues tales escritos fueron presentados con tal calidad y no como ciudadanos.

152. Al respecto, el derecho de petición consiste en la capacidad que tiene un ciudadano para formular solicitudes ante cualquier entidad pública.

153. Lo anterior tiene sustento en los artículos 8° y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé el derecho de petición en materia política, **como prerrogativa de los ciudadanos de la República**, así como el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

154. De ahí que, en el caso, tales planteamientos serán analizados en el sentido de determinar si el Tribunal local vulneró su derecho de acceso a la tutela judicial efectiva, derivada de la omisión de darle respuesta a sus escritos.

155. En ese sentido, por cuanto hace al agravio identificado como la omisión y/o negativa de dar contestación al escrito de diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, esta Sala



Regional lo califica como **infundado**, en atención a las razones que se exponen a continuación.

156. Al respecto, según lo dispuesto en los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal y 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los actos privativos deberán estar precedidos por un juicio, el cual deberá sustanciarse por el órgano jurisdiccional en las formas y plazos establecidos en las leyes adjetivas, debiéndose cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento.

157. En ese sentido, el sistema de medios de impugnación en materia electoral fue desarrollado por el legislador, para que se respetaran los derechos de acceso a la jurisdicción, **debido proceso** y de audiencia, y con ello **facilitar el acceso a la justicia** en materia electoral tanto **a los actores, demandados y terceros interesados, estableciendo plazos y formalidades procesales** necesarias para ser oído y vencido en juicio, y en su caso, para promover los medios de defensa correspondientes.

158. Por tanto, la tutela judicial efectiva involucra, el deber del órgano jurisdiccional de dar respuesta a las peticiones que se formulen, para con ello, observar las formalidades procesales y no vulnerar el derecho de alguna de las partes involucradas en el proceso.

159. Ahora bien, lo infundado del agravio radica, esencialmente, en que de las constancias que obran en el expediente se advierte que mediante proveído dictado el veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve por el Magistrado instructor del Tribunal local tuvo por recibido el escrito de diecisiete de septiembre de dicha anualidad, el cual fue agregado al expediente con la reserva de proveer respecto a las manifestaciones contenidas en el mismo una vez que se contaran con los elementos necesarios requeridos por el referido Tribunal.

160. Posteriormente, el diecisiete de octubre de dos mil diecinueve el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca emitió un Acuerdo Plenario por el que, en su quinto punto de acuerdo, dio contestación al escrito de referencia aportado por la presidenta y el síndico municipal, en el sentido de que no ha lugar a las manifestaciones realizadas respecto a que el ayuntamiento se había reunido para la realización de la toma de protesta de los concejales, toda vez que en autos se acreditaba la contumacia del ayuntamiento respecto del cumplimiento de la sentencia local.

161. De igual forma, por cuanto hace a las manifestaciones relativas de que se le informara si existía un órgano interno dentro del Tribunal local para poder iniciar un procedimiento en contra de los actuarios de dicho órgano jurisdiccional la autoridad responsable indicó que de acuerdo con su



reglamento interno era la Contraloría de ese Tribunal la encargada de tales procedimientos.

162. Asimismo, y atento a la petición realizada al Tribunal local de que señalara fecha y hora para que la responsable compareciera a efectos de imponerse en autos y así tener conocimiento de lo actuado en los expedientes del juicio local, hizo del conocimiento a la presidenta municipal que al haber tenido el carácter de autoridad responsable ella estaba en aptitud de acudir en horas y días hábiles a las instalaciones que ocupa el Tribunal local para consultar los expedientes, para lo cual resultaba innecesario señalar la fecha y hora para los efectos referidos; de ahí que, ante la existencia de respuestas, el agravio devenga **infundado**.

163. Por otro lado, respecto al argumento de la parte actora de que la responsable fue omisa al no darle contestación a los oficios que identifican con fechas **cinco de febrero y veinticuatro de marzo** ambos de dos mil veinte, se califica como **fundado**.

164. Lo anterior, en atención a que la parte actora ofreció y aportó los oficios referidos, en los que se encuentra el sello de recepción del Tribunal local, por tanto, se acredita que la parte actora sí presentaron tales escritos.

165. Ahora bien, el Tribunal local al rendir su informe circunstanciado refirió que tales oficios no obran en el

expediente JDC/26/2019 y JDC/28/2019, por tanto, refirieron que, al no tener conocimiento de estos, no era posible realizar manifestación alguna.

166. En ese sentido, tal como lo señaló el Tribunal local, de las constancias que integran los expedientes de los juicios locales aportados por el referido órgano jurisdiccional no se advierte primeramente que se encuentren agregados tales escritos y, en consecuencia, tampoco se advierte que el Tribunal local hubiera dado respuesta alguna a sus peticiones.

167. Cabe hacer mención, que la parte actora identificó en su escrito de demanda como “escrito de fecha 24 de marzo de dos mil veinte”, lo cierto es que del contenido se observa es está fechado el diez de febrero de la misma anualidad (recibido en el Tribunal local el veinticuatro de marzo de dos mil veinte).

168. Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Sala Regional que, mediante proveído dictado el pasado veintiséis de junio y remitido a esta Sala Regional el dos de julio siguiente, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca acordó, entre otras cuestiones, remitir un escrito signado por los promoventes mediante el cual reiteraban las peticiones realizadas a ese órgano jurisdiccional, las cuales fueron antes precisadas.



169. Además, en el mismo acuerdo se observa que la Magistrada Presidenta realizó manifestaciones respecto de los escritos aportados por los promoventes, en el sentido de decirle a los peticionarios que mediante proveídos de cinco de febrero y veinticuatro de marzo del presente año, dicho órgano jurisdiccional había dado respuesta a sus solicitudes, por lo que deberían estar a lo ahí acordado.

170. Sin embargo, del análisis realizado por esta Sala Regional se advierte que los acuerdos mencionados por la Magistrada Presidenta del Tribunal local no obran dentro de las constancias de los expedientes enviados por ese órgano jurisdiccional y mucho menos fueron aportados de manera posterior para poder así comprobar su dicho.

171. En ese sentido, lo **fundado** del agravio radica en que, si bien el Tribunal local reconoce la existencia de tales peticiones e incluso refiere que ya fueron atendidas, lo cierto es que de las constancias que obran en autos no se desprenden tales respuestas ni mucho menos que, en todo caso tales respuestas hubieran sido notificadas a la parte actora.

172. Por tanto, el Tribunal local debió acreditar a través de un medio de prueba idóneo, que sí dio contestación a la parte actora y que las mismas fueron notificadas, tal como lo sostiene en el acuerdo de veintiséis de junio del año en curso.

173. Por tanto, lo procedente es ordenar al Tribunal local dar respuesta fundada y motivada a los escritos referidos y realizar la notificación respectiva a la parte actora.

C. Violación al derecho de acceso a la justicia

174. Respecto a lo argumentado por la parte actora en el sentido de que el Tribuna local violenta el artículo 17 de la Constitución Política federal, al negarles el derecho a recibir notificaciones por correo electrónico que en tiempo y forma señalaron y de que se vulnera su derecho a una tutela judicial efectiva, debido a que el Tribunal local no ha implementado el uso de estrados electrónicos para darles a conocer y difundir las actuaciones y resoluciones jurisdiccionales, lo que, consideran, les causa un perjuicio.

175. Tales planteamientos devienen **infundados**, en primer lugar, porque de las constancias que obran en autos del expediente —en el que el Tribunal ha realizado todas las actuaciones para lograr el cumplimiento de la sentencia de origen dictada en marzo del dos mil diecinueve y en el cual, se ha impuesto diversas medidas de apremio—, no se desprende que la parte actora hubiera solicitado recibir las notificaciones a través del correo electrónico o estrados electrónicos y, en consecuencia, no existe constancia de que el Tribunal local se los hubiera negado.



176. Por otra parte, se debe tener presente que la pretensión final de la parte actora es que se dejen sin efectos las medidas de apremio ya señaladas, derivado de que, en su estima, existe omisión por parte del Tribunal local de notificarles, lo cual, como ya se señaló, es incorrecto; en ese sentido, tal pretensión tampoco puede ser alcanzada haciéndola depender de la falta de notificación por correo o por estrados electrónicos.

177. En primer término, porque durante el transcurso del cumplimiento de la sentencia y durante todos los requerimientos que se han realizado, la parte actora no ha sido diligente para efectos del cumplimiento de la sentencia—eso por sí mismo trae como consecuencia la imposición de medidas de apremio—, incluso ha obstaculizado que se le notifique en los términos de Ley pues en su calidad de autoridad responsable, como ya se señaló, se le debe notificar por oficio; sin embargo, al no ser posible, se realizaron las notificaciones por estrados.

178. Además, porque como ya se refirió, del expediente en que se actúa no se desprende que durante el tiempo que ha transcurrido desde el dictado de la sentencia, es decir, de marzo de dos mil diecinueve, la parte hubiera solicitado tales formas de notificación.

179. Por tanto, el hecho de que no se les hubiera realizado notificaciones por correo electrónico o estrados electrónicos

no trae como consecuencia la invalidez de las medidas de apremio pues las mismas fueron debidamente notificadas a través de oficio y posteriormente de estrados.

180. De ahí que no es válido que ante esta Sala Regional la parte actora argumente que se violenta su derecho de acceso a la justicia al no ser notificado por correo electrónico o estrados electrónicos, pues como ya se señaló, ante el actuar omisivo y la obstaculización de las notificaciones, el Tribunal local ha tenido que implementar diversas acciones para notificarlos, sin que la parte actora fuera diligente. En las relatadas circunstancias es que esta Sala Regional califica como **infundado** el agravio en estudio.

D. Petición de justicia cautelar

181. Finalmente, no pasa desapercibido para esta Sala Regional que la parte actora solicita la suspensión de los actos reclamados para los efectos siguientes:

- I. Para que no se ejecute la privación ilegal de nuestra libertad personal, bajo la figura del “arresto” por 12, 24 y/o 36 horas, que se hayan ordenado en el expediente JDC/26/2019 y JDC/28/2029.
- II. Para que no se ejecute y/o embarguen sus bienes con motivo del cobro de las presumibles multas que existan en los citados expedientes.

182. Lo anterior porque consideran repercute de forma directa en sus derechos humanos y en el caso de llegar a



consumarse antes del dictado de la resolución de fondo se puede ocasionar un daño irreparable.

183. Por tanto, solicitan se inaplique al caso concreto, el contenido de la Base VI, del artículo 41 de la Constitución Política federal, que establece que en materia electoral la interposición de los medios de impugnación no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

184. Al respecto, consideran que la finalidad de dicha prohibición busca que no se interrumpa ninguna de las etapas del proceso electoral federal, en la que no se puede esperar a que se resuelva un asunto para continuar con el proceso electoral respectivo.

185. Sin embargo, la inaplicación que se pide, señalan, es en atención a que, si bien es cierto que por regla general se ha establecido que no procede la suspensión en materia electoral, esto no debe aplicarse a todos los casos, ya que existen casos como éste, en el que la naturaleza de los actos no es propiamente electoral, sino que los mismos residen o tiene regulación en materias distintas, por lo que, consideran, no les es aplicable dicha regla, pues en el caso, los actos impugnados no derivan de un proceso electoral local o federal que se encuentre en desarrollo.

186. En ese sentido, consideran que el impacto que puede tener su otorgamiento o no, inciden de forma directa en el

derecho fundamentan de tutela judicial que se establece en el artículo 17 de la Constitución Política federal.

187. Al respecto, esta Sala Regional considera que tales planteamientos devienen **inoperantes** debido a que la parte actora hace depender su petición de la inaplicación del artículo 41, base VI de la Constitución Política federal, sin embargo, en el vigente Derecho Mexicano no está prevista expresa o implícitamente la posibilidad de hacer control de constitucionalidad o de convencionalidad de las normas constitucionales emanadas del Poder Revisor Permanente de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

188. En efecto, las normas que componen la Constitución General de la República constituyen la fuente de todo el ordenamiento jurídico y deben considerarse como mandatos inmunes a cualquier tipo de control jurisdiccional, aunado a que el sistema de control constitucional no es capaz de invalidar su propio contenido, ni es jurídicamente admisible desarticular la interdependencia de las normas constitucionales (reiteradas en las normas secundarias), negando el principio de unidad de la Constitución.

189. Al caso es aplicable la jurisprudencia **2a./J. 3/2014 (10a.)**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD. NO PUEDE REALIZARSE RESPECTO DE LOS PRECEPTOS DE LA**



CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”.⁴⁵

190. De ahí que no sea posible acoger la pretensión de la parte actora y en consecuencia tal planteamiento se califique como **inoperante**.

OCTAVO. Efectos de la sentencia

191. Tomando en cuenta la calificación de los agravios y lo analizado en el considerando que antecede, se precisan los efectos de esta sentencia. Por ende:

- I. Se declara **infundado** en planteamiento de la parte actora respecto de la omisión de notificarle diversas medidas de apremio.
- II. Se declara **fundada** la omisión de darle respuesta a sus escritos de cinco de febrero y diecinueve de marzo de la presenta anualidad.

Por tanto, **se ordena** al Tribunal local que, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al que se le notifique la presente sentencia, dé respuesta y notifique a la parte actora.

- III. Se **ordena** al órgano jurisdiccional mencionado para que dentro de las veinticuatro horas siguientes a que

⁴⁵ Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo II, página 938.

ello ocurra informe a esta Sala Regional sobre el cumplimiento a lo ordenado en esta ejecutoria.

192. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

193. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Es **infundado** el planteamiento de la parte actora por lo que hace a la omisión de notificar las medidas de apremio impuestas.

SEGUNDO. Es **fundada** la omisión de darle respuesta a sus escritos de cinco de febrero y diecinueve de marzo del año en curso.

En consecuencia, se ordena al Tribunal local que, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al que se le notifique la presente sentencia, dé respuesta fundada y motivada y notifique a la parte actora.

TERCERO. Se **ordena** al órgano jurisdiccional mencionado para que dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra informe a esta Sala Regional sobre el cumplimiento a lo ordenado en esta ejecutoria.



NOTIFÍQUESE, de **manera electrónica** a la parte actora en la cuenta que señaló para tal efecto; de **manera electrónica** o mediante **oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, así como a la Sala Superior de este Tribunal Electoral en atención al Acuerdo General 3/2015; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1 y 3, 28 y 29, apartados 1, 3, y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98, 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 4/2020 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad devuélvanse las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente

a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.